

# La Hoja Casbantina

Enseñar á los labriegos el modo de alcanzar mayor bienestar y desahogo...  
constituye uno de nuestros principales deberes.—(MALCNOTI).

Año X

Casbas 28 de Marzo de 1917

Núm. 156

## Los labriegos protestan

### DOS TELEGRAMAS

Días y días ha que los españoles estamos al borde de un precipicio. La guerra europea en un principio, y hoy ya mundial, es la sima donde se precipitan millones de brazos necesarios para el trabajo, y trozos de fortuna venidera, pero que está muy lejana.

Porque si los hombres, las fuerzas generadoras de la riqueza pública, Agricultura, Industria y Comercio, sucumben por millares de millares cada día, no hay fortuna venidera posible, sino miseria, despoblación y ruina.

Las naciones, locas por su grandeza, y sedientas de sangre y de venganza, sólo piensan en la aniquilación de sus enemigos, sin darse cuenta que para ello no pueden evitar su destroz más completo.

Esto forzosamente ha de suceder á los pueblos, puestos muchos contra su voluntad en el duro trance de sufrir las consecuencias de toda guerra violentísima y prolongada años y años, como la actual.

España hasta hoy, no sin grandes esfuerzos, ha podido resistir los empellones recibidos, y evitar el caer en esa sima.

Pero nadie ignora entre nosotros que hay empeño grandioso en lanzarnos á ella, y si estamos cruzados de brazos es seguro conseguirán su intento.

No es lo triste que empujen aquellos á quienes conviene les ayudemos; lo triste es que sean nuestros hermanos, los mismos españoles quienes forcejen para vernos destrozados dentro de pocos días.

El Gobierno actual, como si obedeciera á un mandato, está desarrollando un plan tenebroso, urdido quizá fuera de España, para lanzar á esta nación en medio de la hoguera, y que arda toda á un tiempo en guerra exterior é interior; porque es indudable que el pueblo no quiere guerras, sino pan, con razón reclamado á voz en cuello, pues la miseria porque atraviesa, habiendo dado libre salida á los artículos de primera necesidad, está á punto de lanzarle tumultuariamente á tomar por violencia lo que se le niega, que negarlo es poniéndolo á una altura donde no llegan sus brazos, porque el jornal es corto y los precios, por abandono de unos y avaricia de otros, están á la altura de las nubes, ó como dicen algunos, más allá de los cuernos de la luna.

La carestía de la vida ha empujado más de un millón de españoles al otro lado de la frontera, que para comer prestan sus trabajos en el campo, en la industria y en el comercio, antesala de esas funerarias, llamadas fábricas de bombas. Esto lo saben los alemanes, y callan; los franceses y aún no están contentos, los mismos padres de los que marchan, y no ven que cuantos más españoles marchen más durará la guerra, porque si bien ellos no toman las armas, muchos tendrían que dejarlas para ocuparse en los trabajos necesarios en que se ocupan los españoles

por un jornal no tan grande como á primera vista parece, pues descontados gastos de ida y vuelta, días en que no trabajan, por estar en marcha y la diferencia del cambio del papel en que les abonan los jornales, poca diferencia habrá con lo que hubieran podido ganar aquí.

Por todas estas causas pensamos que muchos padres se encontrarán defraudados, pues queriendo hacer fortuna, la fortuna mayor será que vuelvan sanos: los peligros durante una guerra son siempre inminentes, los trabajos en que muchos se ocupan muy perjudiciales para la salud, y la vuelta, si un día por cefas ó por nefas quedara cerrada la frontera, imposible cuando ellos quisieran.

Pero al fin ellos han ido voluntarios, y si estando en las trincheras, pues sabido es hay banderín de enganches, que engancha á más de los que se presume, ó en los trabajos del campo ó de la ciudad, una bomba los mata á nadie podrán culpar, pues no han sido forzados á ir bajo pena de ser fusilados, como sucedería al declararse la guerra en pro ó en contra de cualquier nación hoy puesta en lucha.

Entendiendo la gravedad de todo esto, y mucho más que todos vemos, nuestro Director, creyendo interpretar con toda fidelidad los deseos de los socios de este Sindicato, hizo saber á S. M. el Rey y al Sr. Romanones, que nosotros no queremos guerras con nadie, sino pan y trabajo, brazos para la Agricultura, si no hemos de sucumbir por hambre, y un poco más interés por parte del Gobierno, cuya misión es no comprometer la vida de tantos españoles, excesivamente pacientes ante los desafueros constantes de quienes nos deben ayudar no á caer en la sima, sino á permanecer absolutamente neutrales.

Los telegramas cursados á Madrid fueron estos:

«Mayordomo Mayor Palacio. Madrid.—Socios 44 pueblos agrupados Sindicato Agrícola Casbantino, suplican V. E. exprese á S. M. amor Trono, confianza plena no ruptura neutralidad que acabaría matar agonizantes labriegos — Director, *Avellanas*.»

«Presidente Consejo Ministros. Madrid.—Sindicato Agrícola Casbantino formado 44 pueblos ruegan V. E. no lancen campos despoblados falta brazos, última ruina.—Director, *J. Avellanas*.»

El muy digno y culto párroco de Casbas D. Julián Avellanas, recibió el siguiente telegrama del jefe del Gobierno, conde de Romanones, como contestación al que le remitió abogando por la neutralidad y por la prosperidad de la vida rural.

«Presidente Consejo ministros á D. Julián Avellanas, presidente del Sindicato Agrícola Casbantino: Preocúpase muy hondamente Gobierno de todo cuanto se refiere fortaleza vida rural.»

\* \*

Gracias á los gritos de todos los que no queremos guerra, la paz se conservará en España, que bien precisa es por mil conceptos.

Si algunos quieren luchar, abierta está la frontera; que marchen; pero que no sean como el capitán Araña. El pueblo no quiere la guerra; habrá que decirlo al Rey y al mundo, y el pueblo vencerá tarde ó temprano, porque el Rey á la postre no querrá violentar á su pueblo que paga, sufre y calla.

Casbas 20 de Marzo.

## Caja de Seguros Mutuos CONTRA EL PEDRISCO

La importantísima Asociación de Agricultores de España se ha dignado dirigir al Sr. Presidente de este Sindicato, ofreciéndole la delegación de la Caja de Seguros en esta comarca, Caja recientemente creada contra la más terrible de las plagas, el pedrisco; que en cinco minutos nos deja arruinados.

Para conocimiento de los principios en que se funda dicha Mutualidad, publicamos el Reglamento por ser muchos los beneficios que su funcionamiento reportaría á la Agricultura.

Por nuestra parte dispuestos estamos á prestar nuestro modesto concurso á obra tan necesaria, y, lo que podamos hacer en bien de todos, lo ejecutaremos sin desfallecimientos.

Cuantas dudas se les ofrezcan, cuantos reparos estimen prudente señalar en los artículos de este Reglamento que, á su entender, dificulten el fin propuesto, no tengan inconveniente en manifestarlo á este Sindicato, seguros de hacer con ello un favor á la clase labradora. Nada más tenemos que decir por hoy. Lean y mediten. El documento en cuestión dice así:

### REGLAMENTO-POLIZA

#### CAPÍTULO PRIMERO

*Constitución.— Denominación.— Duración.— Domicilio.— Objeto.— Sus recursos.*

Artículo 1.º Con el nombre de «Caja de Seguros Mutuos contra el pedrisco», y con arreglo á las disposiciones legales vigentes, se constituye—al presente—, entre los asociados individuales y los afiliados á las entidades adheridas á la Asociación de Agricultores de España, el seguro mutuo contra el riesgo de granizo ó piedra, quedando este Reglamento, como cuanto de él se derive—según queda dicho—sometido á la legislación vigente sobre Asociaciones, y muy expresamente á la Ley sobre Inspección de Sociedades de seguros de 14 de Mayo de 1908 y al Reglamento para su aplicación de 2 de Febrero de 1912, así como á las disposiciones concordantes y posteriores que existan ó se publiquen en lo sucesivo sobre esta materia.

Art. 2.º Su duración será por tiempo ilimitado, y su domicilio mientras el Consejo de la Caja no determine otra cosa—será el de la Asociación de Agricultores de España, que en la actualidad es Los Madrazo, 1, triplicado, Madrid.

Art. 3.º El objeto de la Caja de Seguros Mutuos contra el pedrisco, es el de la protección mutua entre los que en ella se inscriban contra los daños que ocasione el pedrisco ó granizo en sus cosechas, siempre que éstas hayan sido aseguradas con sujeción á este Reglamento-póliza.

Art. 4.º En el caso de que se constituyan Cajas provinciales de Seguros mutuos contra el pedrisco, se hace extensivo el objeto de esta Caja á reasegurar aquellas que adopten las mismas disposiciones esenciales porque ésta se rige. En tal caso se establecerán contratos especiales de reaseguro.

Art. 5.º Son sus recursos: las cuotas de sus asociados asegurados y las subvenciones oficiales y donativos particulares que recaigan en su beneficio.

#### CAPITULO II

##### Sistema de mutualidad

Art. 6.º El seguro que efectúa la «Caja de Seguros mutuos contra el pedrisco» es mutuo, á base de una cuota provisional, que se determinará para cada asegurado, según el cultivo y la clasificación de riesgo que corresponda á la localidad en que esté implantado. Estas clasificaciones de riesgo se harán con sujeción al cuadro establecido por la Caja, aprobado por su Consejo de Administración.

Los socios inscriptos en la Caja tienen el *doble carácter de aseguradores y asegurados*, y, en tal concepto, se garantizan recíprocamente el pago de los siniestros que ocurran, quedando en un todo sometidos á este Reglamento y á los acuerdos tomados por la Junta general de socios.

Art. 7.º Las cosechas aseguradas están divididas en cinco clases, de menor á mayor peligro, á los efectos desastrosos del pedrisco, cuya denominación general es la siguiente: 1.ª Raíces y tubérculos; 2.ª Cereales de invierno; 3.ª Cereales de estío, legumbres liarinosas, plantas industriales y frutas de primavera; 4.ª Frutas de verano y otoño, hortalizas y plantas forrajeras, y 5.ª Viñas y olivares.

Art. 8.º El asegurado se someterá á la clasificación del riesgo que aplique la Caja al seguro solicitado y á la cuota provisional que le corresponda por la tarifa establecida.

Art. 9.º El seguro comprende un período de cinco años para las fincas ó parcelas aseguradas, y las cuotas provisionales serán pagadas anualmente por adelantado. Además de la cuota provisional correspondiente, pagará el asegurado el 10 por 100 de su importe por cada año, en concepto de reserva periódica, para el caso de que exceda el reparto anual de la cuota previamente fijada.

Art. 10. En ningún caso podrá exigirle la Mutualidad al asegurado más de las cuotas anticipadas. Por ellas queda limitado todo desembolso en el caso de que los daños á indemnizar entre los asociados asegurados fueran mayores del fondo previsto por la Mutualidad.

Art. 11. La liquidación definitiva de las cuotas que corresponda pagar á cada asociado asegurado será parcial y total. Será parcial, á la terminación de cada año de los seguros para toda clase de cosecha; total, á la terminación de éstos en el último año del período de los cinco que comprende el contrato de seguro.

Art. 12. Cuando el reparto de daños anuales entre los asociados asegurados sea menor que la cuota provisional depositada, la diferencia que resulte á favor del asegurado quedará acumulada á las cuotas de los años sucesivos, sin que esto modifique en nada la estipulada para los años que resten al período del seguro. El aumento así producido será aplicable, como la cuota provisional que esté en protección de riesgo pendiente, á los daños que pudieran sobrevenir y que en el reparto anual excedieran de la cuota provisional que corresponda á las cosechas damnificadas.

Art. 13. Terminado el período del seguro, el sobrante de cuotas acumulado, caso de que lo hubiera, podrá optar el asociado asegurado por retirarlo en efectivo ó por aplicarlo á cuotas de un nuevo seguro.

Art. 14. El 10 por 100 de reserva periódica que, como sobrecuota, satisfaga el asegurado, quedará á favor del fondo general de reserva de la «Caja de Seguros mutuos contra el pedrisco», una vez terminado el período del seguro.

Art. 15. Si los daños son mayores que el fondo de protección constituido por las cuotas y reservas periódicas, se recurrirá al fondo general de reserva, que se formará con las reservas periódicas excedentes á la terminación de cada período de seguro y con las subvenciones y donativos á favor de la Caja. Se fija como límite máximo disponible del fondo general de reserva, en una cuarta parte para cada liquidación de daños en que precise recurrir á dicho fondo.

Art. 16. Las agrupaciones de seguros se harán por años para todas las cosechas, no obstante exista desigualdad entre los riesgos que á cada una de ellas corresponda con arreglo á clasificación. Esta desigualdad quedará compensada con la diferencia de tasas de las cuotas provisionales, calculadas teniendo en cuenta las mayores ó menores probabilidades de que puedan ser abatidas por el pedrisco ó granizo las cosechas que se aseguren.

Art. 17. La aplicación de las sobrecuotas ó reservas periódicas al pago de indemnizaciones se hará, caso necesario, entre los asegurados comprendidos en un mismo período de seguro que hubieran sido damnificados.

Art. 18. El seguro, una vez comenzada la época en que entra en vigor, sólo beneficiará á los asegurados que hubieran satisfecho con anterioridad sus cuotas provisionales. El asegurado que dejara de satisfacerlas en cualquier año del período que abarca su compromiso y en las fechas convenidas, perderá todo derecho á indemnización en caso de siniestro, y la liquidación que hubiera á su favor quedará á beneficio del fondo general de reserva de la Caja.

Art. 19. A la terminación de cada año de seguro se pagarán las indemnizaciones entre los damnificados hasta donde alcancen los fondos de la Mutualidad, deducidos los gastos de administración y de primer establecimiento de la Caja. Los gastos de administración los distribuirá el Consejo de Administración de la Caja á la terminación de cada período anual de seguro, señalándose para ellos el 20 por 100 del importe de las cuotas, de cuya cantidad no podrá exceder en ningún caso.

Art. 20. La Caja no podrá surtir los efectos para que se crea, y, por lo tanto, los seguros á ella adheridos, hasta tanto que la declaración del valor de las cosechas aseguradas en un período anual alcance la suma total de un millón de pesetas.

Para los asociados asegurados que, en cualquier año de los comprendidos en el período de su seguro, no surtiera éste sus efectos, por no llegar los seguros formalizados á la cifra antes fijada, se considerará liquidado á su favor el importe de la cuota y sobrecuota correspondiente al año en que ocurriera el caso que queda previsto, y le será abonado en cuenta para el año sucesivo, más un interés á razón de un 3 por 100 anual. La diferencia de este abono, á la cuota del siguiente año será devuelta al asegurado, si ésta es menor, y tendrá que completarla al ser mayor. Si no la completara siendo mayor, se considerará abandonado el seguro y aplicable el caso previsto en el art. 18.

Art. 21. Con suficiente anterioridad á la fecha en que comienzan á surtir efectos los seguros, la Caja pasará una circular á los asegurados, haciéndoles saber si el seguro por ellos concertado entra en vigor en la citada fecha ó queda diferido para el siguiente año.

### CAPITULO III

#### *Determinación del seguro*

Art. 22. La «Caja de Seguros mutuos contra el pedrisco», hasta donde alcancen sus recursos, asegura contra el riesgo de pedrisco ó granizo, y con

sujeción á las estipulaciones de este Reglamento-póliza, las cosechas que en ella se describen de la pertenencia de su asociado y en la proporción que á ellas corresponda.

No asegura contra las inundaciones, trombas y huracanes y otras causas atmosféricas destructoras que puedan preceder, simultanear ó seguir al riesgo especial del pedrisco.

El seguro no se extiende á los frutos recogidos ó hacinados en los campos ó eras. Termina en el acto de cortarlos ó recogerlos.

Art. 23. Los daños ocasionados por el pedrisco ó granizo no serán indemnizables cuando sean inferiores á la vigésima parte del valor de la cosecha asegurada en la parcela siniestrada.

Art. 24. El seguro de una clase de cosecha comprende obligatoriamente las de igual naturaleza específica que dependan de una misma explotación. Si después de ocurrido un siniestro se comprobara no haberse cumplido este precepto obligatorio, perderá el asegurado todo derecho á indemnización.

Art. 25. Todas las partes integrantes y aprovechables de las cosechas aseguradas se deducirán, por su precio corriente en el mercado local, del importe del seguro.

Art. 26. Si el asegurado se suscribe, anterior y posteriormente á la fecha de la presente póliza, á otras Asociaciones, Sociedades, Cajas provinciales ó regionales, en uno ó varios seguros de pedriscos, para todas ó parte de las cosechas aseguradas por la presente póliza ó en las proporciones ó divisiones que la completaran, debe el asegurado declararlo á la «Caja de Seguros mutuos contra el pedrisco», haciendo constar su declaración en la póliza ó en un suplemento.

Art. 27. Si á continuación de la declaración indicada en el artículo anterior, la Caja de Seguros mutuos contra el pedrisco» consiente aceptar ó continuar su garantía, serán fijadas por ella en un suplemento las condiciones particulares á que quede sometida.

Art. 28. El seguro sólo es aprovechable para el titular del contrato ó para el que le suceda en derecho, sin que ninguna otra persona pueda reclamar indemnización en caso de siniestro.

(CONTINUARÁ)

## Una lección de Historia

XXXVI

### El molino de la harina

En el artículo XI de estas lecciones dijimos que hasta el año 1726 podíamos decir quién era el molinero: Pascual Creso, esposo de María Florida, y las fuentes de esta noticia son los libros del cumplimiento pascual de esta villa.

Desde ese año en adelante ya no hemos podido dar con este sujeto, ni con otro que exprese desempeñaba dicho cargo.

Si no con certeza; con probabilidad grande puede afirmarse que no vivía en el molino familia alguna por estar cerrado, por haber desaparecido.

Hasta 1776 no tenemos datos sobre dicho molino, en que la Junta de Propios informó una instancia presentada por el Real Monasterio.

La dicha Junta intentó ceder por un tanto el derecho á reedificar dicho molino. Se apercebíó el Real Monasterio, y su apoderado Juan Francisco López de Cabañas presentó al M. I. Sr. Intendente general de Aragón una instancia en 10 de Diciembre de 1776, acompañando copia de la tributación hecha por Martín de Morrano en 1444, pidiendo se cumpliera lo allí establecido ó no se diera la licencia

suplicada por la Junta de Propios de Casbas, á espaldas de dicho Real Monasterio.

El intendente puso al margen del Memorial: «La Junta de Propios y apoderados de censalistas informen dentro de tercero día á continuación de este decreto lo que se les ofrezca sobre el contenido de esta instancia.—Goyeneche, Zaragoza 17 Diciembre 1776.»

En 14 de Enero de 1777, el apoderado López requirió al notario real de esta villa D. Bernardo Mincholé notificara lo acordado á dicha Junta, y en el mismo día lo hizo á Joseph López Pedruelo, infanzón y alcalde y juez ordinario de la expresada villa, quien mandó convocar para el siguiente día dicha Junta, en la cual intervinieron como presentes además del dicho alcalde, D. Francisco López Laspuertas, Joseph Almudevar, regente; Joseph Zamora, síndico-procurador; D. Manuel Márquez, diputado; Joseph Larrosa, presbítero, apoderado de los Censalistas de esta villa, y el escribano que notificó la orden del Ilmo. Sr. Intendente.

Su contestación fué: «Que no sabía que el molino dicho de la villa (y derribado hoy) haya tenido treudo ó fadiga. Que cuando en 1774 José Romeo pidió reedificar dicho molino el Concello, mandó dos peritos que tasaran por cuánto al año podían cederlo, y acordaron fuera por seis libras jaquesas.

Que ya en los años 31 y 32 se empeñaron en hacer el Azute, y al poco tiempo de hecho se lo llevó el río.

Que no sabe quién lo vendió al común, ni con qué cargos.

Que se fijó carteles públicos en la villa por nueve días consecutivos, citando con ellos para la subasta día fijo, y por no haberlos fijado en la capital del partido, devuelto el expediente á esa Real Intendencia, se mandó por el Sr. Fiscal de ella se fijaran nuevamente así en la capital como en la villa.

Se hizo así y se remató por el corredor de la plaza pública á favor del referido Romeo, por el precio de seis libras en cada un año, extendiéndose acta ante el notario de esta villa D. Pedro Castellón, y que el convento en tiempo oportuno debía haber interpuesto la reclamación de sus derechos si los tenía.

El Ilmo. Sr. Intendente remitió al Real Monasterio todo lo actuado, y en el archivo permanece, pero el molino se quedó sin reparar, terminando por derruirse harta el nivel de los cimientos: marchan los vecinos al inmediato de Sieso, pueblo que también pertenecía al Real Monasterio, con cuyo permiso allá por los años de 1550 se levantó dicho molino, pues existe en este archivo una capitulación de dicho molino de Sieso, hecha por los Jurados, poco después de haberlo levantado, y dicha *rendación del molino farinero* lleva la fecha de 1564.

Aquel salto es hoy el generador de las fuerzas eléctricas para dicho molino y para otro establecido en la misma carretera entre Casbas y Sieso y á la par molino oleario de prensas hidráulicas, las cuales han funcionado no poco en el presente año, pues otra división entre los vecinos de Casbas respecto al molino de aceite, les ha obligado á trasportar la mayoría de los frutos á Sieso, con quebranto de tiempo por lo menos, ya que no de intereses, porque estrujando más las prensas modernas hay alguna compensación en cambiar de molino, si bien lo que procedía era en todo caso cambiar el sistema y no cerrar el edificio, como hizo con el de moler granos después de pasar á propiedad del Concejo con posterioridad al 1556, pues en este año existe una capitulación de dicho molino hecha por Martín Alejos de Morrano á Pedro Dueso y Martín Argentera, piedrapiqueros de la villa de Casbas, en la cual está expresa, entre otras concesiones, la de que el convento tenía derecho á moler gratis cuanto quisiera

para su servicio sin más obligación que dar la «costa y el óleo al amolinero», y lo mismo se establece para la casa del dicho Martín Alejos, si venía á vivir á Casbas.

Se ve, pues, que hecha la primera escritura de donación al notario de Casbas Martín de Morrano en 1444, uno de sus descendientes en 1556 expresa la misma obligación que aceptaron los arrendadores; al pasar al Concejo, en la escritura de arrendación que hizo éste once años después, ó sea el 1577, y que está trascrita en el artículo anterior, se establece lo mismo: en la de 1592 y en la variante que en dicho artículo expresamos, está con más detalles, más explícita la obligación de moler gratis para cuantos eran familiares del Real Monasterio.

En la que se hizo en tiempo del gran organizador de los servicios municipales D. Victorián Bescós, no se expresa esa cláusula, y no puede suponerse fuera por olvido, sino por no juzgarla necesaria por sabida, como la de moler sal un día para el ganado, pues no abundaba en cosas superfluas en sus contratos, si no que iba como solemos decir al grano, por lo cual es tan breve dicha capitulación.

El, lo que era en gran parte, por no decir en su totalidad, lo debía al Monasterio, y no sería su enemigo, sino el más ardiente defensor de la justicia, que estaba de todo en todo al lado del convento.

Por esa razón es más raro que en 1777 hiciera el Concejo obstrucción (llevando en el pecado la penitencia, porque desde entonces no hay molino) á lo reclamado por las religiosas, á quienes debían mil atenciones, y entre ellas una singularísima; la de haberles dado otro su molino oleario, que pasó á ser de propiedad comunal, y de cuyo asunto y vicisitudes pasaremos nosotros á ocuparnos en la lección inmediata.

## Cámara Agrícola oficial de la provincia de Zaragoza

Sr. Director de LA HOJA CASBANTINA.—Casbas.

Tengo el honor de participar á V. S. que la Junta directiva de esta Cámara Agrícola oficial de Zaragoza, por efecto de la renovación de cargos verificada con arreglo á sus Estatutos, ha quedado constituida para el año actual en la forma siguiente:

Presidente, Ilmo. Sr. D. Juan Fabiani Díaz de Cabria.

Vicepresidente, D. Sabino Bea Castillo.

Tesorero, D. Francisco Cerdán Bernal.

Contador, D. Enrique Cebolla Arroyo.

Secretario general, D. Antonio Ineba Forriol.

Vocales: Excmo. Sr. D. Bernardo Zaboray Angós, D. Manuel Marraco Ramón, D. Miguel Ximénez de Embún, D. Tomás Lorente Gimeno, D. Pedro Moyano Moyano, D. Mariano de Ena Valenzuela, D. Mariano Cambra Ferrer, D. Manuel Pérez Cistué, D. Santiago Burbano Ruiz, D. José María Azara Vicente, D. Policarpo Villellas Lambán, D. Mariano Tafalla Marzal, D. Prudencio Salillas Sesé, D. Fermín Clemente y D. Miguel Tutor Vázquez.

Con tal motivo, este organismo reitera al de su digna y merecida presidencia su decidido curso para cuanto se relacione con la enérgica defensa de los intereses que representa, tan frecuentemente amenazados en las circunstancias por que atraviesa el país.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Zaragoza 9 de Marzo de 1917.—El Presidente, *Juan Fabiani*.—El Secretario general, *Antonio Ineba*.

Huesca.—Tip. de la Viuda de Leandro Pérez.